



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el acreedor Armando Muñoz, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor de la señora Nubia Ibáñez de Sierra.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica [en adelante “CCA EJ”], compareció la señora Nubia Ibáñez de Sierra para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

**2.-** Admitida la solicitud de negociación [13/10/2021], se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en febrero 10 de 2022, en la que el señor Armando Muñoz Silva, por intermedio de su mandatario judicial, propuso objeción en relación con los créditos reconocidos en favor de los señores Fabio Medina y Eugenio Fernández.

**3.-** Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, el objetante cuestionó por sospechosas las acreencias de los deudores quirografarios de la promotora, en tanto:

**3.1.-** Nunca se acompañaron los títulos valores que respalden cada deuda reclamada por los acreedores; máxime, cuando a partir de esa documental no solo se acredita la existencia de la prestación, sino las condiciones particulares a efecto de establecer si hubo o no cesación de pagos y si el retardo superó el plazo previsto por el C.G.P para activar el remedio procesal de recuperación de pasivos. Adicionalmente, a falta de los cartulares no puede determinarse si cumplen los requisitos generales y especiales para fundar su grado cambiario, si la prestación incorporada prescribió o es exigible. Tampoco logra comprobarse si los papeles comerciales se suscribieron en el marco del periodo de sospecha para entonces, enervarlos por el camino de las acciones revocatoria o de simulación.

**3.2.-** No se inició por parte de los acreedores alguna acción judicial para la recuperación de las acreencias, incluso, a sabiendas que el objetante promovió ejecutivo con garantía real persiguiendo el único activo relacionado por la insolventada.

**3.3.-** Los acreedores quirografarios no acreditan una solvencia económica que los habilitara para entrar en operaciones de mutuo en favor de la deudora, lo que torna sospechoso el negocio causal sobre el que gravita la alegada obligación.

**4.-** Descorrido el traslado, tanto la deudora como los titulares de los créditos acusados se opusieron a la misma, adjuntando para ese propósito los pagarés que validaban la existencia del pasivo.

**5.-** De plano fue remitida por parte del CCAEJ, para que se dirimiera el asunto.

## **CONSIDERACIONES**

**6.-** El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del*

<sup>1</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

*deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560], y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].<sup>2</sup>

7.- Y es que en el particular caso, cualquier discusión en punto a que el conciliador no calificó acertadamente la documental que acompañó la solicitud de admisión en el trámite o, que al hoy opositor no se le trasladó a cabalidad los soportes en que se basó, son aspectos que escapan del control que legalmente se deposita en el juez.

8.- Ahora bien, en torno de la objeción propiamente dicha, relacionada con la demostración frente a la presunta inexistencia de las deudas reconocidas en favor de Fabio Medina y Eugenio Hernández, habrá por decirse que por ser oportuna y recaer exclusivamente sobre los pasivos expuestos por el conciliador en la diligencia de negociación de deudas, ameritan su estudio de fondo.

9.- Descendiendo entonces al estudio de los reparos, es de precisar prontamente que el requirente parte por una acusación frente a un requerimiento no previsto en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación de los créditos.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que además de incorporarse legalmente, goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario. Ello, habida consideración que según lo prevé el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(...) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...)*”.

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar y/o solicitar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy el objetante echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales.

Y al validar cada objeción, se concluye que más allá de las manifestaciones de parte, no obra medio de prueba que, en verdad, de peso fáctico a la tesis,

---

<sup>2</sup> Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

restándole de eficacia para servir como fundamento de sustracción de los montos indicados por la promotora de la insolvencia desde su solicitud inicial.

**10.-** De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto que en el traslado de las objeciones se armaron los cartulares que causalmente dan origen a los créditos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

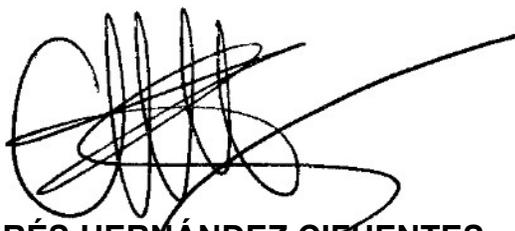
**10.-** Por lo hasta aquí expuestos se despachará adversamente la objeción

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción planteada por el acreedor hipotecario Armando Muñoz.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez